

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 8 de abril de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2016-00164-00
Referencia :	Aprobación Conciliación Prejudicial
Demandante :	Andrés Felipe Muñoz Tosne y otros
Demandado :	Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REQUIERE PREVIO MANDAMIENTO EJECUTVO

ANTECEDENTES

1. El 23 de mayo de 2016, este Despacho judicial aprobó conciliación prejudicial que se celebró entre las partes ante la Procuraduría 11 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá 3 de marzo de 2022 (Documento 02 y 03 cuaderno 2 del expediente digital)
2. El 31 de marzo de 2022, la apoderada judicial del Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias administrado por la sociedad Fiduciaria CORFICOLOMBIANA S.A, actuando como cesionario en el proceso, presentó demanda ejecutiva singular en contra de la demandada donde se pretende:

“1. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, identificado con NIT.800.256.769-6, constituido mediante Contrato de Fiducia Mercantil celebrado el día 19 de julio de 2018, del cual es vocera y administradora la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, por concepto de capital, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$371.437.136)

2. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, identificado con NIT.800.256.769-6, constituido mediante Contrato de Fiducia Mercantil celebrado el día 19 de julio de 2018, del cual es vocera y administradora la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, por los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los

No EXPEDIENTE: 110013343065-2016-0164-00
REFERENCIA: Conciliación Prejudicial
DEMANDANTE: Andrés Felipe Muñoz Tosne y otros

artículos 192 y 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. a la tasa DTF los primeros 10 meses y posteriores a la tasa máxima legal permitida - 1,5 veces del Bancario Corriente IBC - Art. 884 C.Co., liquidados desde el 31 de mayo de 2016, hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación y que de acuerdo con la liquidación aquí aportada inicialmente a corte 28 de febrero de 2022, no es inferior a la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$582.543.066)

3. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS, identificado con NIT.800.256.769-6, constituido mediante Contrato de Fiducia Mercantil celebrado el día 19 de julio de 2018, del cual es vocera y administradora la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, por la suma que resulte de la liquidación de las costas del presente proceso incluyendo agencias en derecho”

CONSIDERACIONES.

Revisados los documentos allegados con la demanda ejecutiva singular presentada observa el Despacho que no se puede estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago por la falta de documentación que acredite la condición con la que actúa la apoderada del ejecutante, dado que el certificado de existencia e inscripción de la sociedad Fiduciaria CORFICOLOMBIANA S.A presentado no hace referencia a la representación legal de quien confiere poder para actuar en el proceso ejecutivo que se quiere iniciar.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho requerirá a la apoderada de la sociedad Fiduciaria CORFICOLOMBIANA S.A como cesionario de los derechos litigiosos de la parte demandante, para que aporte en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, certificado de existencia de existencia e inscripción de la sociedad que represente que acrediten en debida forma la representación legal del señor Juan Diego Durán Hernández, quien confirió poder a la doctora Tatiana Lucero Tamayo Silva.

Asimismo, para que allegue poder o documento de representación de la persona que por parte de Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias suscribe los documentos de cesión de derechos litigiosos y certificado de existencia e inscripción de esta sociedad.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, a través de la doctora Tatiana Lucero Tamayo Silva como apoderada de la sociedad Fiduciaria CORFICOLOMBIANA S.A., para que en el término de 10 (diez) días, contados a partir de la notificación del presente auto, presente:

(i) certificado de existencia e inscripción de la sociedad que representa, en los términos indicados en párrafos anteriores,

No EXPEDIENTE: 110013343065-2016-0164-00
REFERENCIA: Conciliación Prejudicial
DEMANDANTE: Andrés Felipe Muñoz Tosne y otros

(ii) poder o documento de representación de la persona que por parte de Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias suscribe los documentos de cesión de derechos litigiosos y certificado de existencia e inscripción de esta sociedad.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ttamayo@aritmética.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a7efbd791672c8125ef635bb770467e18abf12883e3eedc071837836ae0f40**

Documento generado en 27/09/2022 10:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de agosto de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2016-00513-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Luis Alfonso Cortés Vargas y otros
Demandado :	Registraduría Nacional y otros

ANTECEDENTES

1. Este Despacho, el 30 de junio de 2020 profirió sentencia de primera instancia mediante la cual declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación- Fiscalía General de la Nación por falla en el servicio, la condenó a indemnizar los perjuicios padecidos por el señor Luis Alfonso Cortés Vargas y negó las demás pretensiones de la demanda.
2. La Nación-Fiscalía General de la Nación y la apoderada judicial de la parte demandante interpusieron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia mediante memoriales del 31 de julio y el 05 de agosto de 2020.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 13 de diciembre de 2021, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual modificó la sentencia proferida por este Despacho y condenó en costas a la Nación- Fiscalía General de la Nación y a la Registraduría Nacional del Estado Civil.
4. Mediante memorial del 22 de agosto de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la entrega de los dineros consignados para el proceso, aportando para el efecto la certificación del depósito judicial constituido por la Registraduría Nacional del Estado Civil el 19 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido a la fecha y la cuantía del pago que se debe realizar, y que el mismo se hará con abono a cuenta, se hace necesario actualizar la certificación y los poderes a favor del apoderado de la parte actora.

REFERENCIA: 11001334306520160051300
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CORTÉS VARGAS Y OTROS.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en providencia del 13 de diciembre de 2021, mediante la cual modificó la sentencia proferida por este Despacho y condenó en costas a las demandadas Nación- Fiscalía General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEGUNDO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero de la sentencia proferida en segunda instancia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

CUARTO: Previo a resolver acerca de la entrega de dineros, la parte actora deberá allegar certificación bancaria original sobre cuenta de expedición reciente no superior a un mes, y poderes conferidos por la parte actora con la facultad expresa para recibir los dineros consignados a órdenes del proceso y Juzgado.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: karintorres198811@gmail.com karin_juli11@hotmail.com
kellyguerrero77@hotmail.com notificacionjudicial@registraduria.gov.co
notificacionjudicialtln@registraduria.gov.co ldduenas@registraduria.gov.co
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co johnfreddyperdomoardila@gmail.com
notaria53.bogota@supernotariado.gov.co katemonts@hotmail.com y
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2995b35f151ae89219dac21da78829895a1b30179e299fde03acf22cabb07d8**

Documento generado en 27/09/2022 10:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 24 de junio de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2017-00237-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Olmar Eduardo Huérfano Zambrano
Demandado :	Hospital San Rafael de Caqueza E.S.E

REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandada Hospital San Rafael de Caqueza E.S.E., formuló llamamiento en garantía frente a **Seguros Generales Suramericana S.A.**

Por consiguiente, el Despacho analizará el llamamiento en garantía impetrado en los siguientes términos.

II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El Hospital San Rafael de Caqueza E.S.E manifestó que suscribió el contrato de seguro No. 0266155-5 con **Seguros Generales Suramericana S.A.** con la finalidad de amparar los riesgos de responsabilidad civil de clínicas y hospitales. Indicó que la vigencia del contrato ampara los riesgos ocurridos desde el 10 de octubre de 2014 hasta el 10 de octubre de 2016. Precisó que el contrato estaba vigente para la época de los hechos de la demanda y que los

beneficiarios del seguro son los “terceros afectados”.

III. CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.¹

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P.: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

IV. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad del demandado por los daños y perjuicios ocasionados al señor Olmar Eduardo Huérfano Zambrano como consecuencia de no haber sido tratado adecuadamente y de los errores de diagnóstico ocurridos durante su permanencia en el Hospital San Rafael de Caqueza del 16 al 27 de julio de 2015.

Entre el Hospital San Rafael de Caqueza y Seguros Generales Suramericana S.A se suscribió contrato de seguro No. 0266155-5. La vigencia inicial de la póliza se acordó desde el 10 de octubre de 2014 hasta el 10 de octubre de 2015, pero mediante documento No. 12547841 se amplió hasta el 10 de octubre de 2016. Dentro de los riesgos amparados se encontraban los de responsabilidad civil profesional de clínicas y la actividad objeto del seguro era "la prestación de servicios de salud primer nivel de atención" (fls. 39 a 48, Archivo No.019. ContestacionDemanda). El tomador y asegurado es el Hospital San Rafael de Caqueza y los beneficiarios son los terceros afectados con la actividad asegurada.

REFERENCIA: 110013343065-2017-00237-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Demandante: OLMAR EDUARDO HUÉRFANO ZAMBRANO

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra acreditado que los hechos que se debaten en la demanda ocurrieron entre el 16 y el 27 de julio de 2015, es decir, estando en vigencia el contrato de seguro No. 0266155-5 suscrito entre llamante y llamado, por lo que el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado negocio jurídico. En tal virtud, la aseguradora **Seguros Generales Suramericana S.A.** estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenado el Hospital San Rafael de Caqueza.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **Hospital San Rafael de Caqueza E.S.E.**, respecto de **Seguros Generales Suramericana S.A.**

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR el contenido del presente auto a la llamada en garantía **Seguros Generales Suramericana S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La llamada en garantía cuenta con el término de **quince (15) días** para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

TERCERO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por anotación en estado, y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, gerencia@hospitalcaqueza.gov.co, jairojasabogado@gmail.com y julioz12@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32ba64644ce4853e7524aa3a39f2e7c709e23aba09bb4b1829732aaf7f850bd**

Documento generado en 27/09/2022 10:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 24 de junio de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2017-00237-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Olmár Eduardo Huérfano Zambrano
Demandado :	Hospital San Rafael de Caqueza E.S.E

DEMANDADA CONTESTO

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que el demandado Hospital San Rafael de Caqueza E.S.E se encuentra debidamente notificado desde el 21 de mayo de 2021. Así mismo que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones mediante memorial del 07 de julio de 2021.

El apoderado de la parte demandada manifestó que no recibió las pruebas cuando se le notificó la admisión de la demanda. A pesar de ello el acto procesal de notificación cumplió con su finalidad y el demandado podrá pronunciarse sobre las pruebas y su decreto en las oportunidades procesales subsiguientes. Por tal motivo, el Despacho mantendrá la validez del proceso y continuará con el trámite.

2.- Se reconoce personería al abogado Julio César Zarate Torrenegra, como apoderado del Hospital San Rafael de Caqueza E.S.E., en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- El Despacho **REQUIERE** a la Secretaría para que proceda a fijar en lista el traslado de las excepciones propuestas por el Hospital San Rafael de Caqueza E.S.E. en su contestación.

4.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

5.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: jairojasabogado@gmail.com jairojasabogado@hotmail.com gerencia@hospitalcaqueza.gov.co y julioz12@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571bf1adbeda71bff3095130c9e633c46f32be6a0a3d98dae2fa7aaf0904dfed**

Documento generado en 27/09/2022 10:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de agosto de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00010-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Nini Johana Martínez y otros
Demandado	:	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación

RECHAZA REFORMA DEMANDA.

El 13 de octubre de 2021, la parte actora presentó reforma a su escrito de demanda con la finalidad de incluir a las siguientes personas: Ramón García Flórez y el señor Fiscal Seccional Joaquín González Bohórquez . (Documento 09 expediente digital)

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA, regula lo referente a la reforma de la demanda, en los siguientes términos:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

(...)”

No EXPEDIENTE: 110013343065-2019-00010-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Nini Johana Martínez y otros

Revisada la solicitud elevada por la parte accionante, se evidencia una adición al acápite de pretensiones en el que se plantea la declaración de responsabilidad administrativa, extracontractual y patrimonial del señor Ramón García Flórez y por fuero de atracción del Fiscal Seccional Joaquín González Bohórquez y en consecuencia solicita la condena en su contra al pago de los perjuicios indicó en la demanda y en la reforma presentada.

Conforme a lo dispuesto en la parte final del numeral 3° del artículo 173 del CPACA, cuando la reforma de la demanda consiste en el planteamiento de nuevas pretensiones, debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, con respecto a éstas, sin embargo, con el escrito de reforma de la demanda, la parte demandante no acreditó el cumplimiento del mencionado requisito, razón por la cual, se rechazará la demanda respecto a la inclusión del señor Ramón García Flórez y el Fiscal Seccional Joaquín González Bohórquez como demandados en la presente controversia, así como la adición de las pretensiones presentadas.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA REFORMA de la demanda, allegada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: delmarabogado@yahoo.es, hectorga@hotmail.com, jurisantiago@hotmail.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316b6cb1f4d69d7908e79a085f413f51d3e8dede213cf6ee3ad4d98ba4c0911a**

Documento generado en 27/09/2022 10:40:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de agosto de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2019-00075-00
Medio de Control :	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Controversias Contractuales
Demandante :	Consortio Obras Chapinero
Demandado :	Fondo de Desarrollo Local de Chapinero- Alcaldía Local de Chapinero y Otro

ANTECEDENTES

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las demandadas Fondo de Desarrollo Local de Chapinero- Alcaldía Local de Chapinero y Construsan Ingenieros Civiles Ltda se encuentran debidamente notificadas desde el 05 de marzo de 2020. Así mismo que el Fondo de Desarrollo Local de Chapinero- Alcaldía Local de Chapinero contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones mediante memorial del 10 de septiembre de 2020, mientras que Construsan Ingenieros Civiles Ltda, vinculado como litisconsorte necesario por pasiva, no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

2.- El Fondo de Desarrollo Local de Chapinero- Alcaldía Local de Chapinero propuso la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Argumenta que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad respecto al medio de control de controversias contractuales, pues la conciliación versó únicamente sobre las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Indica que esa situación rompe con el principio de

congruencia y que de seguir adelante con el trámite se configuraría una infracción al debido proceso.

3.- Mediante memorial del 28 de febrero de 2022 el Fondo de Desarrollo Local de Chapinero-Alcaldía Local de Chapinero otorgó poder especial al abogado Julio Andrés García Barco para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia. Con esa actuación se entiende revocado el poder conferido al abogado Gustavo García Figueroa para efectos de la contestación de la demanda.

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

La Secretaría fijó en lista por el término de un día el escrito de contestación y las excepciones el 09 de junio de 2022. Vencido el término de traslado la parte demandante no allegó pronunciamiento alguno.

Mediante memorial del 08 de septiembre del 2022 el apoderado de los demandantes solicitó volver a fijar en lista el escrito de excepciones, ya que el demandado no envió copia de la contestación a su dirección electrónica.

Para el Despacho esa omisión no configura ninguna irregularidad que afecte la validez del proceso, pues el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 9 del Decreto 806 del 2020 –vigente para la época de los hechos- y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 establecen que el traslado por secretaria sustituirá aquel que no fue realizado por la parte procesal al momento de la presentación del memorial, tal y como ocurrió en el caso objeto de estudio.

CONSIDERACIONES

Conforme al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

I. INEPTITUD DE LA DEMANDA:

1.- Ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado que la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción. Con ella se inicia el proceso judicial para obtener, mediante la sentencia, la resolución de las pretensiones que formula el

demandante¹. Dada su importancia, la normatividad ha establecido una serie de requisitos para que un acto procesal de esa naturaleza pueda poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado. Tales requisitos están compendiados dentro de la categoría “*demanda en forma*”, cuyo contenido es desarrollado por los artículos 162 a 166 del CPACA.

La falta de alguno de los presupuestos expresados en esas normas configura el supuesto de hecho de la llamada excepción de inepta demanda. Su verificación genera un defecto que le impide al Juez estudiar de fondo la pretensión del demandante, pues supone la ausencia de uno de los elementos fundamentales del acto jurídico procesal.

Ahora bien, según el numeral 1º del artículo 161 del CPACA “*la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*”.

Esta exigencia es se enmarca dentro del propósito de descongestión de los despachos judiciales y de aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

2.- Para la entidad demandada, la configuración de la excepción se deriva del hecho de que el demandante no concilió sobre las pretensiones que se tramitan a través del medio de control de controversias contractuales.

En ese sentido, el Despacho considera la excepción no está llamada a prosperar por dos razones. La primera tiene que ver con el hecho de que las pretensiones de la demanda son idénticas a las que se formularon durante la audiencia de conciliación. A esa conclusión se llega luego de comparar el escrito de demanda (fls. 1 y 2 del expediente físico) con el acta de conciliación No.40575/390 del 12 de diciembre de 2018 suscrita por la Procuraduría 138 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos (fls. 28 y 31 del expediente físico).

Y la segunda razón se relaciona con la facultad consagrada en el artículo 171 del CPACA que le permite al juez adecuar oficiosamente la vía procesal a través de la cual se va a tramitar la demanda. Su ejercicio le permite apartarse de la elección que del medio de control hizo el demandante en aras de dotar de legalidad la actuación judicial y no supone una infracción al debido proceso ni al principio de congruencia, pues en todo caso el demandado mantiene la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y de formular excepciones en los términos previstos para la acción específica seleccionada por el juez de conocimiento. Así mismo la demanda y la contestación seguirán siendo los límites formales y materiales del contenido de la sentencia que ponga fin al proceso.

A partir de esta situación puede darse por satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el numerales 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Auto de 9 de diciembre de 2016, rad. 57903. CP. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Referencia: 11001 33 43 065 2019 00075 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Demandante: CONSORCIO OBRAS CHAPINERO

y de lo Contencioso Administrativo, pues las pretensiones que se demandan y las que fueron objeto de conciliación son las mismas, y no se ven afectadas o modificadas por la corrección que del medio de control hizo de oficio el juzgador.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por el Fondo de Desarrollo Local de Chapinero- Alcaldía Local de Chapinero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Julio Andrés García Barco como apoderado judicial del Fondo de Desarrollo Local de Chapinero- Alcaldía Local de Chapinero, en los términos y para los efectos del poder conferido. **ACEPTAR** la revocatoria efectuada por la entidad demandada al poder conferido inicialmente al abogado Gustavo García Figueroa.

TERCERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **20 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 10:30 AM**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15892696>

QUINTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEXTO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: trivarsa@gmail.com juridica@construccionesarys.com
gerencia@construccionesarys.com julio.garcia@gobiernobogota.gov.co
julioandresgb@gmail.com notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

Referencia: 11001 33 43 065 2019 00075 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: CONSORCIO OBRAS CHAPINERO

construsaningenieros@gmail.com notificacionesjudiciales@chapinero.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

y

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG.

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd312d04f74c80cbffbd320df192bf2098f6452d84c405eda4eb3cb69cf6b760**

Documento generado en 27/09/2022 10:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de agosto de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00376-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	María del Carmen Sarmiento Balec y otros
Demandado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec y otros

ANTECEDENTES

1. El 18 de mayo de 2022, se ordenó no reponer el auto de 27 de octubre de 2021, recurrido por la Fiduciaria Central y se ordenó continuar con el trámite del proceso.
2. La abogada María Carolina Murcia García, actuando como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, presentó renuncia al poder.
3. El 8 de julio de 2022, la Fiduciaria Central S.A, presentó contestación de la demanda y formuló como excepción previa la de legitimación en la causa por pasiva.

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial del 9 de septiembre de 2021, se fijó término para el traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas, el cual transcurrió desde el 10 de septiembre de 2021 al 14 de septiembre de 2021. Así mismo, de las excepciones presentadas por la demandada Fiduciaria Central S.A, no se hace traslado de las mismas, en atención al artículo 201A adicionado por la Ley 2080 de 2021, al haberse acreditado el envío de la contestación de la demanda a los demás sujetos procesales.

De las excepciones formuladas por la demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, se allegó pronunciamiento de la parte demandante de rechazo a su prosperidad por la falta de elementos probatorios para su configuración, con solicitud de vinculación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, la cual se efectuó en auto posterior de 27 de octubre de 2021.

REFERENCIA: 110013343065-2019-0376-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: María del Carmen Sarmiento Balec y otros

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: la de hecho y la material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, las entidades demandadas INPEC y Fiduciaria Central S.A, fundamentan su configuración en la ausencia de responsabilidad administrativa en la configuración de los hechos narrados en la demanda, de conformidad con la normatividad aplicable a la prestación del servicio de salud de las personas privadas de la libertad que en la actualidad se encuentra en cabeza de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

Así mismo, Fiducia Central S.A agrega que no existe legitimación en la causa ni material ni de hecho por parte del patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL por ausencia de facultades legales en la prestación del servicio de salud de la población privada de la libertad y en la falta de material probatorio de la existencia de un daño antijurídico derivado de la acción y omisión del administrador fiduciario como vocero y administrador de los recursos del patrimonio autónomo.

En tal sentido, encuentra el Despacho que las entidades demandadas, hacen referencia a aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, tales como la imputación o el nexo de causalidad estructurado por los demandantes y no en factores objetivos o subjetivos, que, de forma manifiesta, evidencien su indebida vinculación al proceso. Por tal motivo, este Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la Fiduciaria Central, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

REFERENCIA: 110013343065-2019-0376-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: María del Carmen Sarmiento Balec y otros

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **20 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 12 DEL MEDIODÍA**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15893199>

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOSE YERSON ANGULO MEZA, identificado con C.C. 1.033.723.198 de Bogotá y T.P. 258614 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC , en los términos y para los fines del poder allegado, visible a folio 3 del Documento 32 del expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: jolujico60746@hotmail.com, consultoresjuridicos.jj@gmail.com, demandas.rcentral@inpec.gov.co, notjudicial@fondoppl.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c264eab771811df9a12bf9dc9e843a919ccac1193230b63c875f02f486ac558**

Documento generado en 27/09/2022 10:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de abril de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00102-00
Medio de Control	:	Ejecutivo Contractual
Demandante	:	Radio Televisión Nacional de Colombia –RTVC
Demandado	:	Asociación Colombiana de Periodistas Deportivos – ACORD COLOMBIA

REQUIERE EJECUTANTE.

1. El 30 de agosto de 2022, este Despacho ordenó librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante por las sumas de dinero relacionadas en la demanda, con fundamento en la factura No 17206 proveniente de la orden de servicios 01-2018 suscrito entre las partes. (Documento 09 expediente digital)
2. Así mismo, en auto separado de la misma fecha, el Despacho ordenó a la parte actora para que precisara la solicitud de medidas cautelares, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.
3. El 31 de mayo de 2022, la parte ejecutante presentó solicitud consistente en que se ordene oficiar a la Transunión Colombia (antes CIFIN) para que informe: *“el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.”*

CONSIDERACIONES

Según el artículo 83 del Código General del Proceso, en las demandas en que se pidan medidas cautelares *“se determinaran las personas o bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*.

La forma y formalidades para el decreto y práctica de las medidas cautelares están reguladas en el Libro IV del Código General del Proceso, que dedica los artículos 588 a 604 a fijar las condiciones que debe observar la solicitud y la efectividad de las medidas según la naturaleza del objeto sobre el cual recaen y la naturaleza del proceso dentro del cual se solicitan.

No EXPEDIENTE: 110013343065-2021-00102-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo Contractual
DEMANDANTE: Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC

Una de las reglas previstas por el Código General del Proceso es la de la inembargabilidad de ciertos bienes que, dada su relevancia constitucional, legal o personalísima, se encuentran fuera de la ejecución coactiva promovida por el acreedor. Su desarrollo se encuentra en el artículo 594, el cual establece en su numeral primero, para lo que aquí interesa, que *“los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”* no se podrán embargar. Seguidamente, la norma les ordena a los funcionarios judiciales y administrativos abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre los recursos calificados como inembargables.

El Despacho no accederá a la solicitud presentada por la entidad ejecutante en virtud de que es la parte interesada quien tiene la carga de enunciar de manera abierta los productos financieros sobre los cuales pretende recaigan las medidas cautelares, así como enlistar las posibles entidades bancarias o financieras que considere.

Con la mencionada carga, que no debe ser entendida como una exigencia de determinación individual y concreta de la clase de producto, de la identificación exacta de la entidad o de la enunciación del número de cuenta, se busca abolir solicitudes genéricas que carecen de efectividad por su ambigüedad, como aquella que presentó la ejecutante en solicitud.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud genérica de oficiar a la Transunión Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@rtvc.gov.co, dsanchez@rtvc.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9cce6942c0d4129cb352e647e88ca3c6d0ac1ef3d65bac94604a0ac2cfd838**

Documento generado en 27/09/2022 10:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de abril de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00102-00
Medio de Control :	Ejecutivo Contractual
Demandante :	Radio Televisión Nacional de Colombia –RTVC
Demandado :	Asociación Colombiana de Periodistas Deportivos – ACORD COLOMBIA

ANTECEDENTES

1. El 30 de agosto de 2022, este Despacho ordenó librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante por las sumas de dinero relacionadas en la demanda, con fundamento en la factura No 17206 proveniente de la orden de servicios 01-2018 suscrito entre las partes. (Documento 09 expediente digital)

2. El 18 de abril de 2022, la entidad ejecutante presentó adición de la demanda interpuesta y solicitó las siguientes pretensiones:

1. *Se libre mandamiento de pago en contra de ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PERIODISTAS DEPORTIVOS -ACORD COLOMBIA y en favor de RTVC, por los siguientes conceptos:*

a. Por la suma de OCHOMILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$8.529.066,00), correspondientes a la factura de venta No. 16823 del 08 de junio de 2018.

b. Por la suma de ONCEMILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$11.372.088,00), correspondientes a la factura de venta No. 16917 del 09 de julio de 2018.

CONSIDERACIONES

El Despacho precisa que la solicitud elevada por la ejecutante Radio Televisión Nacional de Colombia –RTVC, se analizará en los términos establecidos por el artículo 93 del Código General del Proceso que regula la reforma a la demanda para los procesos ejecutivos.

No EXPEDIENTE: 110013343065-2021-00102-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo Contractual
DEMANDANTE: Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC

El artículo 93 del Código General del Proceso señala que *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

El despacho encuentra que la reforma de la demanda es procedente, toda vez corresponde a la inclusión de nuevas pretensiones, sin embargo no está incluida en un solo escrito, así las cosas, Previo a decidir sobre su admisión, el Despacho dispone requerir al apoderado de la parte demandante para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, integre en un solo documento la demanda inicial con el escrito de reforma.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, integre en un solo documento la demanda inicial y la reforma, haciendo especial énfasis en los aspectos que fueron objeto de adición, aclaración o modificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@rtvc.gov.co, dsanchez@rtvc.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d182ea9b73633520762412eaea58c6364a7b408c6b0543c80aec844d6d73f3**

Documento generado en 27/09/2022 10:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de septiembre de 2022,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00143-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Andrés Felipe Navarro Avendaño y Otro
Demandado :	Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho y Otro

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputables a entidades públicas y tiene como hecho generador del daño las lesiones padecidas por el señor Andrés Felipe Navarro Avendaño al interior de las instalaciones del Complejo Penitenciario de Mediana Seguridad La Modelo el día 21 de marzo de 2020, mientras se encontraba cumpliendo con pena privativa de la libertad.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial de la Procuraduría 131 Judicial II para asuntos administrativos, que resultó fallida. La constancia se expidió el 18 de abril de 2022.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el inicio del cómputo del término de caducidad lo determina el conocimiento del daño por parte de la víctima.

De conformidad con los hechos de la demanda, la parte demandante tuvo conocimiento del daño el 21 de marzo de 2020, día en el que, como consecuencia de la situación de orden

público que se presentó al interior del Complejo Penitenciario de Mediana Seguridad La Modelo, fue agredido y padeció las lesiones cuya indemnización ahora reclama.

En este evento, el demandante tendría, como mínimo, hasta el **22 de marzo de 2022** para interponer la demanda de reparación directa. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19. Adicionalmente, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (**14 de febrero al 18 de abril de 2022**), lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

Así las cosas, el plazo de dos (2) años consagrado en el literal i, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a correr desde el **01 de julio de 2020** (fecha en la que se reanudaron los términos judiciales) y no ha transcurrido en su totalidad para la época de presentación de la demanda, pues se radicó ante el Juzgado Administrativo el **19 de mayo de 2022**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de reparación directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, comoquiera que las entidades demandadas tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C., lugar donde también se produjeron los hechos que se sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda.

Partes del Proceso: En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

Andrés Felipe Navarro Avendaño, víctima directa.

Daniela Alejandra Navarro Vaca, hija de la víctima directa. Quien acude al proceso representada por su señora madre Ana María Vaca Salazar. Las relaciones de parentesco y de representación se encuentran acreditadas con copia del registro civil de nacimiento visible a folio 21 del escrito de demanda.

Parte demandada: Nación –**Ministerio de Justicia y del Derecho e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-**, a quienes se les atribuyó la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas al momento de subsanarla.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho la admitirá.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Andrés Felipe Navarro Avendaño y Daniela Alejandra Navarro Vaca** contra la Nación – **Ministerio de Justicia y del Derecho** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación- **Ministerio de Justicia y del Derecho**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: NOTIFICAR al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: olecor27642@hotmail.com y corpocionjuridica@gmail.com

REFERENCIA: 110013343065-2022-00143-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ÁNDRES FELIPE NAVARRO AVENDAÑO Y OTRO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f9d17f8fc91e7087425532ddd12b0a2776960181a296915a3b2c013b2e3dea**

Documento generado en 27/09/2022 10:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de septiembre de 2022,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00231-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Yasmin Díaz Salamanca y Otros
Demandado :	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. –Unidad Servicios de Salud Tunal-

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 161 numeral 1º - modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021- y 162 numerales 2º y 8º -adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

1.- Aportar la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Lo anterior por cuanto el acta No. 40E-2022-135889 del 09 de marzo de 2022 suscrita por el Procurador 147 Judicial II delegado para Asuntos Administrativos consigna que el medio de control sobre el que se intentó la conciliación fue el de nulidad y restablecimiento del derecho. Del mismo modo, se echa de menos en su contenido la enunciación de las pretensiones respecto de las cuales se buscó lograr un acuerdo. Se recuerda a las partes que debe haber identidad subjetiva y objetiva entre la solicitud de conciliación y el contenido de la demanda para efectos de agotar el requisito de procedibilidad.

2.- Expresar con precisión y claridad lo que se pretende. En ese sentido, deberá indicar que tipo de perjuicios se quiere indemnizar con la segunda pretensión de la demanda y si la pretensión enunciada en tercer lugar (aunque denominada “segunda” en la demanda) hace referencia a las costas del proceso o a un daño autónomo y reparable directamente relacionado con el hecho dañoso.

3.- Finalmente, deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el mencionado numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los

memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jairo Téllez C como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: oca.ltda@yahoo.com javiersito_22bogotano@hotmail.com
diazfanny219@gmail.com anamarceladiaz188@gmail.com od975786@gmail.com
diaznini94@gmail.com leidyjohanadiaz1990@gmail.com y gloriagomez27@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8290933a34c429deed482d6220ab8702189557e201f2c341cc53f91abe7f1428**

Documento generado en 27/09/2022 10:23:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de septiembre de 2022,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00235-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Martha Lucía Burgos Casallas y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Otros

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

1.- Expresar con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. En ese sentido, deberá indicar si la vinculación del Municipio de Alcalá, Valle del Cauca, se hace única y exclusivamente en calidad de vocero y representante judicial de la Personería Municipal o si se da también en condición de demandado autónomo e independiente del agente del ministerio público.

Lo anterior se debe a que de la lectura del escrito de la demanda y de los fundamentos expuestos se observa que el apoderado de los demandantes reprocha incumplimientos del Municipio en su función de preservación del orden público y también del Alcalde Municipal en su condición de jefe de policía, lo cual no guarda relación directa las fallas imputadas a la Personería Municipal dada su autonomía funcional, administrativa y presupuestal.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Sociedad Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S. como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: karenymaximiliano2020@gmail.com y notificaciones@legalgroup.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8852ec5b16b081996e734b3f934daad039f1b51f17cb169132f77aeac80ab657**

Documento generado en 27/09/2022 10:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de septiembre de 2022,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00239-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Peter John Liévano Amézquita
Demandado :	Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático –IDIGER-

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numerales 3º, 5º y 8ª - adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

- 1.- Expresar con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. En ese sentido, deberá indicar la fecha exacta en la que la entidad demandada publicó las fotos del autor en sus redes sociales y las razones por las cuales tuvo conocimiento de la infracción hasta el 16 de junio de 2020.
- 2.- Especificar cuales de las pruebas que pretende hacer valer están sometidas a reserva legal o a un pacto contractual de confidencialidad. En este punto deberá individualizar aquellos documentos que no pueden ser divulgados y respecto de los cuales busca un tratamiento de especial custodia y cuidado por parte del Juzgado.
- 3.- Así mismo, deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el mencionado numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto podrá hacer la advertencia a la entidad demandada de que las pruebas están sometidas a reserva y que podrá acceder a su contenido una vez el Despacho resuelva sobre la admisión de la demanda y adopte las medidas necesarias para custodiar los documentos aportados cuya divulgación se quiere evitar.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Juan Carlos Monroy Rodríguez como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: peterlievano@yahoo.com monroycopyright@hotmail.com y derautorcolombia@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb2a4169f6c646b6a67bdd89df886137d084b55a38f727b00cc135df2e2b8e6**

Documento generado en 27/09/2022 10:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de septiembre de 2022, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaría.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00241-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Robinson José González Ramírez y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputables a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño la muerte del señor Yesid José González Gutiérrez durante un procedimiento policial.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial de la Procuraduría 132 Judicial II para asuntos administrativos, que resultó fallida. La constancia se expidió el 24 de agosto de 2022.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el inicio del cómputo del término de caducidad lo determina el conocimiento del daño por parte de la víctima.

De conformidad con los hechos de la demanda, la parte demandante tuvo conocimiento del daño el **06 de junio de 2020**, día en el que murió el señor Yesid José González Gutiérrez como consecuencia del impacto de bala recibido durante el procedimiento policial.

En este evento, el demandante tendría, como mínimo, hasta el **07 de junio de 2022** para interponer la demanda de reparación directa. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19. Adicionalmente, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (**06 de junio al 24 de agosto de 2022**), lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

Así las cosas, el plazo de dos (2) años consagrado en el literal i, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a correr desde el **01 de julio de 2020** (fecha en la que se reanudaron los términos judiciales) y no ha transcurrido en su totalidad para la época de presentación de la demanda, pues se radicó ante el Juzgado Administrativo el **25 de agosto de 2022**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de reparación directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, comoquiera que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

- **Robinsón José González Ramírez**, padre de la víctima directa. Quien obra a nombre propio y en representación de sus menores hijos **Robinsón Andrés González Velásquez** y **Valery González Velásquez** (hermanos de la víctima directa).
- **Lubys Ramírez de la Cruz**, abuela de la víctima directa.
- **José del Carmen González Ramírez**, abuelo de la víctima directa.
- **Ilder González Ramírez**, tío de la víctima directa.
- **Ángel González Ramírez**, tío de la víctima directa.

Las relaciones de parentesco se encuentran probadas con los registros civiles de nacimiento visibles de folio 54 a 67 del escrito de demanda (Archivo No.001 EscritoDemandaAnexos del expediente digital).

Parte demandada: Nación –**Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, a quien se le atribuyó la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de presentarla (fls.414 y 415, archivo No.002 PruebasAnexos).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho la admitirá.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Robinson José González Ramírez, Robinson Andrés González Velásquez, Valery González Velásquez, Lubys Ramírez de la Cruz, José del Carmen González Ramírez, Ilder González Ramírez, Ángel González Ramírez** contra la Nación –**Ministerio de Defensa- Policía Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado José Miguel Camacho Barreto como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00241-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ROBINSON JOSÉ GONZÁLEZ RAMÍREZ Y OTROS

SEXO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico:
consultar.dianis@gmail.com j.c.juridicabarranquilla@gmail.com y
josedelcarmen.gonzalez2020@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e38b8beb1a67ee9e23ea93d310970961edb3d05a4bae274e645f9b6bfb0b6**

Documento generado en 27/09/2022 10:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de septiembre de 2022,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00255-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Carlos Leongomez Mateus
Demandado :	Universidad Militar Nueva Granada –UMNG-

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 8ª - adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

1.- Aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el mencionado numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Álvaro Cely Muñoz como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00255-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CARLOS LEONGOMEZ MATEUS

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: calema2009@gmail.com y acmabogadossas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b53e7347d0dcada6a301350feddf36f218d211367d09189124c8a644d45d43**

Documento generado en 27/09/2022 10:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 19 de septiembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00261-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Angie Viviana Aguirre Layton
Demandado	:	Empresa Social Del Estado Hospital San Rafael De Fusagasugá

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

Referencia: 110013343065-2022-00261-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Angie Viviana Aguirre Layton

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: vivianita.96@hotmail.es y normalayton.abogada@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ff56a90a6bcb6f45d0f65481a12e9288ca8e5a8698909e5e5b3e65f420b53a**

Documento generado en 27/09/2022 11:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 22 de septiembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00268-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	María Amalia Ballesteros Y Otros
Demandado	:	Ministerio De Defensa Ejercito Y Fiscalía General

ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

Los señores Maria Amalia Ballesteros, Lady Yadira Huertas Ballesteros, Jose Heldibrando Huertas Ballesteros, Jazmin Dineyi Huertas Ballesteros, Yudy Paola Huertas Ballesteros, Marlon Brandon Huertas Ballesteros y Lina Jakeline Huertas Ballesteros, formularon pretensión de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por el daño antijuridico ocasionado al señor Jose Hedilbrando Huertas Salazar en hechos ocurridos el día 24 de marzo del año 2004, en el municipio del Retorno, Guaviare.

Referencia: 110013343065-2022-00268-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Maria Amalia Ballesteros Y Otros

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, la presunta falla en el servicio ocasionado como consecuencia de la muerte del señor Jose Hedilbrando Huertas Salazar por las tropas de la Brigada Móvil 7 quienes lo reportaron como una presunta baja en combate. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de reparación directa.

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si*

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.(...)

Referencia: 110013343065-2022-00268-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Maria Amalia Ballesteros Y Otros

fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

“Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.”

En el presente asunto, con los hechos de la demanda, hasta el día 28 de julio de 2020 los familiares del señor Jose Hedilbrando Huertas Salazar tuvieron certeza de la identidad de su familiar desaparecido forzosamente, muerto en las circunstancias descritas. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 28 de julio de 2020 al 29 de julio de 2022.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación el día 27 de julio de 2022 hasta el día siguiente en que se expidió la respectiva constancia el 21 de septiembre de 2022.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que presentó correo electrónico el 21 de septiembre de 2022, circunstancia que también consta en el acta individual de reparto visible en el documento 003 del expediente electrónico.

Lo anterior, sin perjuicio de la decisión adoptada frente a una eventual excepción de caducidad en las etapas procesales oportunas.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que los demandantes Maria Amalia Ballesteros, Lady Yadira Huertas Ballesteros, Jose Heldibrando Huertas Ballesteros, Jazmin Dineyi Huertas Ballesteros, Yudy Paola Huertas Ballesteros, Marlon Brandon Huertas Ballesteros y Lina Jakeline Huertas Ballesteros, son familiares de la víctima Jose Hedilbrando Huertas Salazar, como consta de los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Fiscalía General de la Nación por ser las entidades a la cual se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

Referencia: 110013343065-2022-00268-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Maria Amalia Ballesteros Y Otros

2.6 Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación (Documento 001 del expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Maria Amalia Ballesteros, Lady Yadira Huertas Ballesteros, Jose Heldibrando Huertas Ballesteros, Jazmin Dineyi Huertas Ballesteros, Yudy Paola Huertas Ballesteros, Marlon Brandon Huertas Ballesteros y Lina Jakeline Huertas Ballesteros quienes formularon pretensión de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Fiscalía General de la Nación. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra a folio 22 del Documento No. 001 del expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación –**Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Fiscalía General de la Nación**, a través de sus Representantes legales, o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento

Referencia: 110013343065-2022-00268-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Maria Amalia Ballesteros Y Otros

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Marcela Medina Silva identificada con la cedula No 53.037.539 y portador de la T.P No 143.576 para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico claudiamedinalaboral@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16892b276a54f13859c20c64958e0383c3fa3b94326c4197fbd30b6f76da5470**

Documento generado en 27/09/2022 11:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 22 de septiembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00269-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Yeferson Álvarez Restrepo y Otros
Demandado	:	Nación-Ministerio De Defensa- Ejercito

ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

Los señores YEFERSON ALVAREZ RESTREPO; FLOR MARIA RESTREPO POSADA; SANDRA MILENA MEDINA ROJAS, en nombre propio y en representación de su hija menor ISABELLA MEDINA ROJAS, formularon pretensión de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por las lesiones ocasionadas al señor David Santiago Pérez Peñaloza cuando prestaba servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, la presunta falla en el servicio ocasionado como consecuencia de la disminución de la capacidad Laboral del señor YEFERSON ALVAREZ RESTREPO, desde el 15 de julio de 2020, cuando prestaba su servicio militar obligatorio. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de reparación directa.

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.(...)

Referencia: 110013343065-2022-00269-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yeferson Alvarez Restrepo Y Otros

En el presente asunto, con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas el señor YEFERSON ALVAREZ RESTREPO, prestó servicio militar obligatorio y sufrió un trauma en su extremidad inferior izquierda el 15 de julio de 2020. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 15 de julio de 2020 al 16 de julio de 2022.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación el día 05 de julio de 2022 hasta que se expidió la respectiva constancia el 20 de septiembre de 2022.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que presentó correo electrónico el 19 de septiembre de 2022.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que los demandantes FLOR MARIA RESTREPO POSADA y SANDRA MILENA MEDINA ROJAS, son familiares de la víctima YEFERSON ALVAREZ RESTREPO, como consta de los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

2.6 Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación (Documento 001 del expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores YEFERSON ALVAREZ RESTREPO; FLOR MARIA RESTREPO POSADA; SANDRA MILENA MEDINA ROJAS, en nombre propio y en representación de su hija menor ISABELLA MEDINA ROJAS, quienes formularon pretensión de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de

Referencia: 110013343065-2022-00269-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yeferson Alvarez Restrepo Y Otros

Defensa – Ejército Nacional. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra a folio 22 del Documento No. 001 del expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado EXCEHOMO RODRÍGUEZ SIERRA identificad con la cedula No 7.312.796 y portador de la T.P No 325970 para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico excers@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f4572d3ec6f21145339f23b7b7c5168df69d4d1a66385a70935528faac7d3b**

Documento generado en 27/09/2022 11:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>